

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 27.

A pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales números 180 y 202, previniendo la remision á este gobierno de los estados de las penas gubernativas correspondientes al 3.º y 4.º trimestre de este año, varios señores Alcaldes, de cuya lista me he enterado, permanecen sin dar á este servicio el cumplimiento debido.

En su consecuencia he dispuesto dirigirles este nuevo recuerdo, que espero surtirá inmediatamente sus efectos apartando así la responsabilidad que en otro caso sería necesario exigir según las circunstancias.

Oviedo 23 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 28.

Obras públicas.—Negociado 1.º

Relacion nominal de los propietarios de fincas urbanas que debe ocupar la carretera de tercer orden de San Esteban de las Cruces á Laviana comprendido entre Bado y la carretera carbonera en el distrito de Langreo.

Excmo. señor Marqués de Camposagrado, vecino de Oviedo.

Señor don Cirilo Valdes, vecino de Laviana, Administrador del señor de Llano Queipo.

Señor don Manuel Candamo, vecino de Moran en la Rectoral de Barros.

Oviedo 18 de Enero de 1862.—Salustio Regueral.

Y en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 27 de Julio de 1853, se inserta la procedente nómina á fin de que todos los que tengan algo que esponer lo verifiquen ante mi autoridad en el improrogable término de quince dias. ai

Oviedo 22 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de administracion civil y en propiedad de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Fabian Tuñon, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Matilde sita en terreno comun de monte término de Tras del Valle, parroquia de Bayo, concejo de Grado, lindante al N. la Peña de Castro, S. mortera de armenite, E. casa de Piñedo y O. casa de Cives.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado del registro que es tras del Valle á unos 6 metros del cierro llamado huerta de don José Miranda, y partiendo de dicho punto se medirán al O. 500 metros, al E. 500, al S. 300 y al O. 300 de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 18 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino Oviedo, como apoderado de don Vicente Cordero, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de La Concepcion, sita en terreno comun de pasto término de la Guarda, parroquia de Murias, concejo de Aller, lindante al N. camino real, S. terreno de Francisco Cordero, E. prado de Leonardo Alvarez y O. del mismo Francisco Cordero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ya citado que es el de la Guarda y como á unos ochenta metros de la casa de Domingo Cordero se abrirá la labor legal, y partiendo de este punto se medirán al N. doscientos metros al S. mil ochocientos, al E. ciento cincuenta y al O. ciento cincuenta, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 11 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Vicente Cordero, ha presentado solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Abundante, sita en terreno comun de pasto término de La Mata, parroquia de Murias, concejo de Aller, lindante al N. terreno de Juan Fernandez, S. prado de José Cantarinas, E. prado de Vicente Fernandez y O. prado de José Fernandez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

del registro que es la Mata, que á unos ochenta metros dista la casa de José Cantarino, y partiendo de dicho punto se medirán al N. 200 metros, al S. 1800 al E. 150 y al O. 150 formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo once de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Maria Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Gaspar Solís Castañon, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Fantasia sita en terreno comun término de los Tomeros, parroquia de Soto, concejo de Aller, lindante al S. prado de Ortigalusa de Antonio Diaz, N. otro del lado de los Tomeros, de Antonio Diaz, E. pasto comun y monte bajo y O. los Praellinos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de los Tomeros, y á partir de él en dirección S. se medirán 1000 metros, al N. otros mil, al E. 150 y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 9 de enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Joaquin Alonso Cuervo, ha

presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Ramona, sita en terreno comun llamado Birroaliz, parroquia de Sograndio, concejo de Oviedo, lindante al S. monte de D. José Muñiz, N. rio de Rivero, P. casas de la Vega de Sograndio, y casas de Villabona. M. carretera de Oviedo á Trubia y monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ya citado y Encodio, el terreno donde se abrirá la labor legales conocido con este nombre partiendo de este punto se medirán al N. 1000 metros, al S. mil, al E. 150, y al O. 150, de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menedez vecino de Oviedo, como apoderado de don Ceferino Gonzalez Barbao, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Casilda, sita en terreno de monte y prado secano, término de Navaliega, parroquia de Felguera, concejo de Lena, lindante al N. con prado de la Navaliega, S. y O. pasto comun, y E. monte y prado de la Navaliega.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ya citado á partir de él se medirán al N. 400 metros, al S. 400, al E. 150, y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 7 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Barcena vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Casual sita en terreno comun secano parroquia de Carabanzo, concejo de Lena lindante al N. prado de la Colladina; S. tierra de la Coladina de arriba, E. las mismas Colladas, y O. pueblo de Carabanzo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán 200 metros al O. luego 300 al Mediodia, 500 al E. 1200 al N. y 500 al O., cor-

riendo 900 metros al Mediodia para llegar á la primera estaca y cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 8 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menedez vecino de Oviedo como apoderado de don Juan Fernandez ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Nuva sita en terreno comun de pasto, llamado la Vallinasca parroquia de Murias, concejo de Aller lindante al N. con prado de Domingo Garcia y al S. E. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ya citado que es el punto de la Vallinasca, á unos 40 metros del Canto de Villanasca y partiendo de este punto se medirán al N. 1000 metros, 1000 al S., al E. 150, y al O. 150 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 7 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano

ADMINISTRACION PRINCIPAL. de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Estancos vacantes.

Hallándose vacantes las plazas de estanqueros en los puntos que á continuacion se espresan, se anuncian en el Boletin oficial de la provincia para que las personas que deseen obtener dichos estancos, presenten en esta administracion principal dentro del término de ocho dias, las solicitudes documentadas con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Puntos donde están situados los estancos. Administracion á que corresponden.

Granda. Infiesto. Los Duesos. Rivadesella. Tiñana. Siero.

Oviedo 23 de enero de 1862.— Solís.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Oviedo.

En la «Gaceta» del 21 del corriente, se inserta la Real orden, que á la letra dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.º El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.º El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece, se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.º Se admitirán en fianza: Títulos de la Deuda consolidada y diferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal, Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.º Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueron depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.º La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la espresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.º Para prestar la fianza en fincas

presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.º Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.º Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca

2.º La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.

16. La copia de la escritura de hipotecas se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 205 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia más próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia bien, aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si transcurriere dicho término sin presentar el registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente

al gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucio definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de que quien se hubiere elevado la queja; y practicando las demas diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el registrador á prestar el juramento que previene el art. 286 del reglamento.

29. Los registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de gobierno de la respectiva audiencia con la siguiente fórmula: «Juro haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de..., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?— Si juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y espidiendo al juez de primera instancia respectivo la carta orden que previene el art. 286 del reglamento general.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. director general interino del registro de la propiedad.»

Y el Ilmo. señor Regente ha acordado en providencia de este dia, que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores de la Propiedad nombrados y su exacto cumplimiento. Oviedo 24 de Enero de 1862.—Por su mandato.—El secretario del gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFCIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Piloña.

Don José Maria de Vega, alcalde constitucional del concejo de Piloña.

Hago saber: que el domingo 2 de Febrero próximo, desde las diez á las doce de la mañana, se saca á pública subasta en las consistoriales de esta villa, la construccion de un muro de sostenimiento con el objeto de traplenar y asegurar la plaza donde se celebra el mercado de ganado de esta

capital, bajo las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, y cuyo presupuesto asciende á diez mil cuatrocientos sesenta y siete reales, ochenta y seis céntimos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Infiesto 17 de Enero de 1862.—José Maria de Vega.—Eusebio Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tineo.

Con la correspondiente aprobacion de la superioridad, se sacan á pública subasta por este ayuntamiento el domingo 16 de Febrero próximo á las doce de la mañana en estas consistoriales, las obras de construccion de seis casas escuelas de primeras letras en los pueblos de Gera, Tejero de Sobrado, Navelgas, Collada, Calleras y Villatresmil de este concejo, presupuestadas en 13.414 rs. cada una.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en los ramates concurren dicho dia; y se advierte que los planos, presupuestos y condiciones para los remates estarán de manifiesto desde esta fecha en esta secretaria municipal.

Tineo Enero 20 de 1862.—P. A. D. A. El teniente I.º; Juan Cristóbal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente:

«En la Ciudad de Oviedo á treinta y un dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito sobre reclamacion de los frutos y rentas que hubiesen producido los bienes de la donacion hecha por el presbítero don Pedro Hevia Argüelles á su hermano don Juan, desde el año de mil ochocientos cincuenta y tres al sesenta, y de cuatrocientos veinte y siete reales y diez y seis maravedis, seguido en el juzgado de primera instancia de esta capital entre partes de la una doña Teresa Miranda Florez viuda y heredera de don Juan Hevia Argüelles, y don Pelayo Prieto como testamentario del mismo, ambos de este ciudad, demandantes, representados en este Superior Tribunal por el procurador don José Antonio Cervo Arango; y de la otra don Fernando Alvarez del Manzano y don Vicente Garcia Tuñon en el concepto de testamentarios de doña Buenaventura Hevia Argüelles, representando al primero el procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, y al segundo los Estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldia, cuyos autos han venido ante Nos, en apelacion interpuesta por los demandantes, de la sentencia que dictó el Juez de prime-

mera instancia en veinte y siete de Julio último: habiendo sido Ministro ponente el señor don Juan Criaes: observados los términos y trámites legales. Vistos: Adoptando los resultados de la referida sentencia apelada. Considerando: que al hacer el presbítero don Pedro Hevia la donacion á su hermano don Juan, se ha reservado el usufruto de los bienes donados por sus dias y vida y tambien por los de su hermana doña Buenaventura, siempre que esta les necesitase para su subsistencia: que la misma en su consecuencia ha gozado el usufruto no solo desde la muerte del donante sino desde la del donatario y hasta su fallecimiento, sin oposicion ni contradiccion de nadie, lo que demuestra que lo ha poseido con buena fé y con esta circunstancia ha hecho suyos los frutos. Considerando: que las rentas del usufruto eran segun lo alegado y probado de poca importancia, que la doña Buenaventura estaba en edad abanzada, que por espacio de muchos años padeció una grave enfermedad, lo cual unido á la aquiescencia y silencio del propietario durante la vida de la doña Buenaventura, convence que esta necesitaba de las rentas del usufruto para subsistir, á no ser que enagenase sus propios bienes, que tampoco se ha justificado fuesen de importancia, lo cual no quiso, ni se propuso el donante al agraciarse á su hermana con el usufruto, porque era esponerla á la miseria cuando mas lo necesitara. Considerando que no aparece suficientemente comprobado el crédito de los cuatrocientos veinte y siete reales diez y seis maravedises reclamado tambien en la demanda, ni si la mencionada testamentaria es en deber ó no alguna cosa á la herencia que representan los demandantes, ni en el primer caso cuanto sea. Vista la ley que se cita en la sentencia apelada, así como tambien la quinta, título treinta de la misma partida, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia apelada en su parte dispositiva, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia definitiva, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y devolviéndose los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Navarro.—Juan Criaes.—Nicolás Casanova. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Enero cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

Seccion de anuncios.

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANGEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espendeden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes,

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á 22 rs. botella.
Por medias id., 24 idem.
Tomando menos de media docena. 26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la 12 botella.
Por medias id., 13 idem.
Tomando menos de media docena. 14 idem.

Burdeos de Chateau Lafitte.

Por docenas á 23 rs. botella.
Por medias id., 24 idem.
Tomando menos de media docena. 26 idem.

Tambien se espendeden quesos de bola.

INTERESANTE.

Desde esta fecha se espendeden en el almacén de harinas de la Becillana, situado Tras la Cerca, sus acreditadas clases, á los precios siguientes:

Primeras, á 21 rs.
Segundas, á 19 rs. 50 céntos.
Terceras, á 18.
Cuartas, á 16, 50.

A los consumidores de la poblacion se les aumentará un real en arroba al detalle y solo 84 céntimos ó sea el derecho de entrada al que lleve de veinte arrobas para arriba.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con notcias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al infimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodriguez, á 6 reales ejemplar.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lúnes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, la venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un palio á la parte posterior, con un tendon espacioso, tasada en 35 203 rs; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de l factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

| | |
|----------------------|-----------------|
| Póliza. | 56,480 |
| Capital suscrito.. | Rs. 298.980,315 |
| Depósito en títulos. | 133.300,000 |

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el *Prospecto núm. 2.*

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

| | |
|--|--|
| Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente. | Sr. D. Fausto Miranda. |
| Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente | Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño. |
| Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada. | Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar |
| Excmo. Sr. Conde de Sanafé. | S. D. Ramon Campoamor. |
| Excmo. Sr. Conde de Motezuma. | Sr. D. Ignacio José Escobar. |
| Excmo. Sr. Conde de Pomar. | Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º |
| Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano. | Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º |

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.